



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 557-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Principado de Asturias/Consejería de Educación.

Información solicitada: Proyecto de dirección de Colegio Rural Agrupado (C.R.A.).

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 23/04/2024
Fecha: 23/04/2024
HASH: 030d883969a616b2b4042a2545895983

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente el ahora reclamante solicitó el 18 de marzo de 2024 al Colegio Rural Agrupado (C.R.A.) La Marina, de Villaviciosa, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), mediante correo electrónico, la siguiente información:

“Según todo lo comentado en la reunión convocada el día 13 de marzo y habiendo observado que todo lo comentado, libros, formación de la cooperativa, etc., está ligado al Proyecto de Dirección del centro, solicito formalmente una copia de dicho Proyecto de Dirección”.

2. Ante la falta de respuesta de la Administración, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 22 de marzo de 2023, con número de expediente 557-2024.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

2. Una vez determinada la competencia de este Consejo, resulta necesario detenerse en el análisis de dos cuestiones formales: por una parte, la forma de presentar la solicitud de acceso y, por otra, el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de acreditarse la ineficacia de la solicitud, o la extemporaneidad de la reclamación, esta debería inadmitirse, en ambos casos, sin entrar en el fondo de la misma.
3. Respecto de la forma de presentación de la solicitud de acceso, como se hace constar en los antecedentes, ésta ha sido formulada mediante un correo electrónico dirigido al CRA La Marina. A este respecto, cabe indicar que si bien el artículo 17.2 de la LTAIBG, establece que la solicitud podrá presentarse por cualquier medio, a continuación, este precepto determina que el medio utilizado deberá permitir tener constancia de:
 - a) La identidad del solicitante.
 - b) La información que se solicita.
 - c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
 - d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

Por lo expuesto, y en consecuencia, la reclamación ante este Consejo adolecería de la falta de un presupuesto de hecho necesario para su interposición, es decir, la existencia de una resolución expresa o presunta que deba ser dictada en materia de acceso, como determina el artículo 24.1⁶ de la LTAIBG.

4. Por otra parte, y en cuanto al plazo de interposición de la reclamación, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que “la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Asimismo, el artículo 30⁷ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, el reclamante presentó su solicitud de información, el día 18 de marzo de 2024, y dispondría del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produjesen los efectos del silencio administrativo, para interponer la reclamación ante este Consejo, en caso de que la solicitud hubiese sido presentada por un medio adecuado para producir efectos. Por lo tanto, al haberla interpuesto el día 22 de marzo de 2023, es decir, con anterioridad al transcurso del plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, esta reclamación tiene la condición de extemporánea.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Educación de la Administración del Principado de Asturias.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a24>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a30>

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁸, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁹ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0291 Fecha: 23/04/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>